

RESOLUCION DE LA COMISION AD-HOC DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Nº 002 – 2017–GRJ/CAHPAS

Huancayo, 17 ENE 2017

VISTOS:

Visto, el Recurso de Reconsideración, presentada por el administrado Julio Buyu Nakandakare Santana, de fecha 07 de Diciembre de 2016, además.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobierno Regionales.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 096-2016-GRJ/GRI, de fecha 25 de abril de 2016, en su artículo primero, resuelve: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, mediante Resolución de la Comisión Ad-Hoc de Procedimiento Sancionador Disciplinario N° 021 – 2016–GRJ/CAD.HOC PAD, en su artículo primero, resuelve: Imponer al Administrado Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, la sanción de un (01) día de suspensión temporal para el ejercicio de las funciones.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.

Que, respecto a dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 208° del mismo cuerpo normativo, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia y no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración.



Que, sobre la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental.

Que, el servidor Julio Buyu Nakandakare Santana, interpone recurso impugnatorio de reconsideración, a fin de que se reconsidere el acto resolutorio por el que se le impuso sanción disciplinaria; por lo que solicita se declare fundada su reconsideración y se revoque y archive el acto resolutorio que le impone la sanción temporal, cuya argumentación puede simplificarse en lo siguiente: **i) DE LA NUEVA PRUEBA: RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN TÉCNICA DE CONTRATO N° 754-2014-GRJ/ORAF, QUE EVIDENCIA EL NO PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES A FAVOR DEL CONTRATISTA:** En el procedimiento administrativo sancionador no se ha tenido en cuenta que el Consorcio Alfa, ejecutor de la obra, ha renunciado expresamente a los mayores gastos generales que se deriven de la ampliación de Plazo N° 01 por 172 días calendarios – máxime si se presume que todos los documentos que ingresan a la Entidad gozan de veracidad- ello queda demostrado a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 303-2016-GRJ/GRI de fecha 17 de octubre de 2016, que aprueba el expediente de liquidación técnico de Contrato N° 754-2014-GRJ/ORAF de fecha 07 de noviembre de 2014, donde se advierte del cuadro demostrativo de liquidación de contrato de obra que la Entidad no ha efectuado pago alguno de mayores gastos generales, según se tiene:

V. MAYORES GASTOS GNEERALES	
05 01.00 AUTORIZADO	
MAYORS GASTOS GENERALES	S/ 0.00
05 02.00 PAGADO	
MAYORES GASTOS GENERALES	S/ 0.00
05 03.00 SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	S/ 0.00

ii) LA CAUSAL DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01: DEMORA EN ABSOLUCION DE CONSULTAS. LAS CONSULTAS TIENEN SU ORIGEN EN EL DEFICIENTE E INCOMPATIBLE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO APROBADO EL 21/04/2014: No existe responsabilidad administrativa, por emitir el Reporte N° 2317-2015-GRJ/GRI-SGSLO, por el cual opino que la ampliación de plazo N° 01 es procedente por 172 días calendarios, y no por 190 días que pidió el contratista, ya que esta tenía una causal amparada por la normativa de contrataciones del Estado, además dicha causal había sido generada por las deficiencias del expediente técnico del proyecto, puesto que la absolución de consultas (que fueron complejas) sobre la capacidad portante del suelo, la incompatibilidad del diseño de la cimentación de los pabellones A y B, tenían que ver con el expediente técnico del proyecto aprobado mediante Resolución Gerencial Técnico del proyecto aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 134-2014-GR -JUNIN/GRI de fecha 21 de abril de 2014, se aprobó un expediente técnico cuando había incompatibilidad entre los planos y el terreno. Además debe tenerse en cuenta que los informes que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación emite, cuenta con el pronunciamiento y sustento técnico del supervisor de obra. Por lo tanto; la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 303-2016-GRJ/GRI de fecha 17 de octubre de 2016, que aprueba el expediente de liquidación técnico de Contrato N° 754-2014-GRJ/ORAF, que a la fecha se encuentra consentida, es la prueba que demuestra fehacientemente que la ampliación de plazo N° 01 amparada su causal técnica y legamente, no ha generado mayores gastos generales, por ende no existe perjuicio económico alguno a la Entidad, como pretende asegurarse.



Que, como se ha señalado líneas arriba, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; que por ende, la administración debe resolver nuevos elementos de juicio. Ahora bien; haciendo un análisis lógico jurídico del recurso de Reconsideración presentada por éste administrado; si bien es cierto, adjunta la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 303-2016-GRJ/GRI, de fecha 17 de octubre de 2016, que aprueba el Expediente de Liquidación Técnico de Contrato N° 754-2014-GRJ/ORAF, de fecha 07 de noviembre de 2014; que de sus considerandos advierte, que tanto a favor del contratista y la Entidad, no hubo mayores gastos generales, sin embargo, este medio de prueba no guardan relación con los cargos imputados al administrado; es así, éste Órgano Sancionador al emitir la Resolución de la Comisión Ad-Hoc de Procedimiento Sancionador Disciplinario N° 021-2016-GRJ/CAD-HOC PAD, de fecha 16 de noviembre de 2016, en su sexto considerando, según los medios de prueba incorporados válidamente, se ha llegado a la convicción, precisando: *"Se ha encontrado responsabilidad del servidor: Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana (...) muy a pesar de que, en el presente expediente obra un documento unilateral con firma legalizada por parte del contratista, denominado compromiso de renuncia de cobro de gastos generales, esto no le exige a la entidad de pagar estos conceptos señalados en el Artículo 175° del RLCE (Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento); además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio; que en general ha causado agravio al interés público"*; es así, en ésta misma resolución adjunto al recurso presentado por el administrado, en su artículo primero de la parte resolutive, señala precisando: *"(...) de una parte el Gobierno Regional Junín y de la otra parte el CONSORCIO ALFA, (...) Firman el CONTRATO, por el monto contractual de S/3,831,207.14 Soles, por el sistema a suma alzada, con un plazo de ejecución de 210 días calendarios; finalmente siendo el costo del Contrato de Obra es el valor S/4,092,953.89 (...)"*; por consiguiente, éste incremento corresponde al costo directo derivados del reajuste total del plazo de ejecución de su contrato (En el presente caso la ampliación de plazo N° 01), que ha afectado a los bienes jurídicos protegidos por El Estado. Que, estando a lo antes esgrimido, y demás fundamentos fácticos expuesto por ésta parte, se puede apreciar que no adjunta ni sustenta su pedido en nueva prueba, que serviría para que éste recurso sea declarado procedente.

Que, estando a lo antes expuesto se evidencia que al constituir el Recurso de Reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva; y no habiendo adjuntado la nueva prueba a meritarse, su pedido no resulta amparable por lo que debe declararse improcedente.

Que, conforme a lo dispuesto en el acápite a) del inciso 218.2. del artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la resolución que se emita resolviendo la presente Reconsideración dará por agotada la vía administrativa, al no proceder impugnación ante autoridad superior.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 93.5, artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, y en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Regional N° 240-2016-GRJ/CR, y demás normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana,



contra la Resolución de la Comisión Ad-hoc de Procedimiento Sancionador N° 021-2016-GRJ/CAD.HOC.PAD. de fecha 16 de Noviembre de 2016; en consecuencia FIRME LA RECURRIDA. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa, debiendo **ENCARGAR** a la Secretaria General el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya
Presidente de la Comisión AD-HOC

Abog. Renato Josué Rojas Hidalgo
Miembro de la Comisión AD-HOC



CPC. Heleno Ciro Camarena Hilario
Miembro de la Comisión AD-HOC

GOBIERNO REGIONAL HUANCA
El que transcrito a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYQ. 17 ENE 2017



Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL